

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA IMPORTACIÓN EN LA CIUDAD DE MELILLA, Y GRAVÁMENES COMPLEMENTARIOS APLICABLES SOBRE LAS LABORES DEL TABACO Y CIERTOS CARBURANTES Y COMBUSTIBLES**DISPOSICIONES GENERALES****Art. 1. Objeto.**

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto regular el Impuesto Indirecto de carácter municipal, que grava la importación de toda clase de bienes muebles corporales en la ciudad, de conformidad con la Ley 8/91 de 25 de marzo del "Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla", con las modificaciones establecidas por el R.D.L. 14/1.996, de 8 de noviembre, el artículo 68 de la Ley 13/1.996 de 30 de diciembre, la Ley 66/1.997 de 30 de diciembre, la Ley 50/1.998 de 30 de diciembre, la Ley 14/2.000 de 30 de diciembre y la Ley 62/2.003 de 30 de diciembre, y cuantas otras disposiciones dicte el Estado y la Ciudad de Melilla para su desarrollo y aplicación.

Art. 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza Fiscal se aplicará en el ámbito territorial de esta Ciudad, sin perjuicio de los Tratados y Convenios Internacionales.

Art. 3. Interpretación de la Ordenanza.

1. No se admitirá la analogía, para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el conflicto en la aplicación de la norma del Impuesto se entenderá, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven importaciones de bienes muebles corporales, realizadas con el propósito probado de eludir el Impuesto, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe el conflicto en la aplicación de la norma del Impuesto, será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA**Art. 4. Hecho Imponible en la importación.**

Constituye el hecho imponible del Impuesto *la importación de bienes muebles corporales* en el ámbito territorial de esta Ciudad.

Art. 5. Concepto de Importación de bienes.

1. A los efectos de este Impuesto se entiende por importación, *la entrada de bienes muebles corporales en el ámbito territorial de la Ciudad de Melilla*, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se considerará también importación, *la autorización para el consumo* en Melilla, de los bienes que reglamentariamente se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales a que se refiere el art. 22.

Art. 6. Devengo del Impuesto.

1. En el momento de *admisión de la declaración para el despacho* de importación, o, en su defecto, en el momento de *la entrada de los bienes en el territorio de sujeción*, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

2. Las mercancías importadas e introducidas en la Ciudad al amparo de los *Regímenes Especiales* de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero, devengarán automáticamente el Impuesto, desde la fecha de *"despacho a consumo"* por la Intervención de Aduana, o una vez transcurrido los plazos previstos en el apartado segundo del art. 22.

En el supuesto de incumplimiento de los requisitos que condicionan la concesión de cualquiera de los regímenes indicados en el párrafo anterior, en el momento que se produjera dicho incumplimiento.

Art. 7. Devengo en los Gravámenes complementarios.

Los gravámenes se devengarán según lo dispuesto en las normas reguladoras de este Impuesto, así como, en lo que sea de aplicación, en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

No obstante, el devengo de los gravámenes complementarios se aplazará cuando las labores del tabaco o los carburantes y combustibles petrolíferos, se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, la salida de los mismos.

Art. 8. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el *art. 35.4 de la Ley General Tributaria*, que importen los bienes muebles corporales.

2. A efecto de lo previsto en el apartado anterior, *el importador* será la persona a cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la Unión Europea. No obstante, cuando la importación se realice para satisfacer un contrato público con la Ciudad Autónoma de Melilla u otra administración no podrá consignarse a éstas, ya que la importación la tiene que realizar el adjudicatario de dicho contrato.

3. Serán *responsables solidarios*, junto con los sujetos pasivos, del pago del impuesto correspondiente a las importaciones de bienes, las personas o entidades que resulten como tales por aplicación de la *legislación aduanera vigente en la Unión Europea*.